



Boletín



Oficial

DE LA

PROVINCIA DE CORDOBA

Franqueo
concertado

Las corporaciones provinciales y municipales vienen obligadas al pago de todos los anuncios de subasta que manden publicar, aún cuando aquéllas resulten desiertas por falta de rematante. (Reales órdenes de 18 de Marzo de 1904 y 7 de Febrero de 1906).

NOTA IMPORTANTE.—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números del Boletín, coleccionados para su encuadernación que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA.—No se insertará ningún edicto o anuncio que sea a instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación o garanticen el pago, a razón de 95 céntimos línea o parte de ella. Venta de números sueltos a 40 céntimos de peseta.

PRECIOS DE SUSCRIPCION

EN CORDOBA	PESETAS	FUERA de CORDOBA	PESETAS
Un mes	5	Un mes.	6
Trimestre.	12'50	Trimestre.	15
Seis meses	21	Seis meses	28
Un año	40	Un año.	50

PAGO ADELANTADO

Se publica todos los días, excepto los domingos. Reglamento de 2 de Julio de 1924.

Artículo 20. Las entidades municipales abonarán, en primer término, al Notario que, en su caso, autorice la subasta, los derechos que le correspondan y los suplementos que haya adelantado, y abonarán igualmente los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiere, del importe total de estos gastos con arreglo a lo dispuesto en la regla octava del art. 6.º de este Reglamento.

Artículo 1.º.—Las leyes obligarán en la Península, e Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la Legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la Gaceta.

Art. 2.º La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Art. 3.º Las leyes no tendrán efecto retroactivo si no dispusieren lo contrario.—(Código civil vigente).

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines Oficiales se han de remitir al Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

RR. OO. 26 Marzo 1837 y 31 Agosto 1863).

Gobierno Civil

DE LA
PROVINCIA DE CORDOBA

Circular núm. 1.526

Con esta fecha se autoriza a doña Filomena Cantero Ríos, vecina de Zuheros, para proceder por envenenamiento, empleando para ello la extricnina, de los animales dañinos que existen en la finca de su propiedad, sita en aquel término municipal dedicada a pastos y denominada «La Sierra», cuya autorización es valedera por el plazo de tres meses a contar desde esta fecha.

Lo que se hace público en este BOLETIN OFICIAL para conocimiento de los Alcaldes de Zuheros y de las poblaciones limítrofes así como de la Guardia civil; debiendo dichos Alcaldes darle la mayor publicidad, a cuyo fin lo harán saber a los respectivos vecindarios por medio de bandos o pregones durante tres días consecutivos, para evitar cualquier accidente desgraciado.

Córdoba 31 de Marzo de 1934.—
El Gobernador civil, LUIS ARMIÑÁN ODRIÓZOLA.

Audiencia Territorial de Sevilla

Núm. 1.481

Don Francisco García Orejuela,

Secretario de Sala de la Audiencia Territorial de Sevilla.

Certifico: Que en los autos seguidos en el Juzgado de Primera instancia de Montilla, a instancia de don Francisco García López, contra don Antonio Portero Panadero, se dictó por el Juez de primera Instancia de la misma con fecha veintidós de Mayo de mil novecientos treinta y tres, sentencia que contiene los siguientes:

Resultando: Que por el Procurador señor Barasona Ortiz, en nombre y representación del actor, se formuló demanda ante el Juzgado del distrito de la Izquierda de Córdoba, contra don Antonio Portero Panadero sobre nulidad de una compra venta de cerdos, alegando como hechos los siguientes:

Primero. Que el 6 o 7 de Agosto último su representado con la intervención de un corredor conocido por Ernesto, concertó con el demandado en la ciudad de Montilla, la compra de una piara de cerdos al peso y en el precio de 25 pesetas 25 céntimos la arroba.

Segundo. Que conformes ambas partes en el contrato, en 9 del mismo mes se procedió a pesarlos siendo la totalidad de los adquiridos ciento treinta marranos, con un peso de quinientas cuarenta y cinco arrobas, que importaron 11.417 pesetas, que fueron abonadas, haciéndose el actor cargo en el mismo día del ganado, todo lo que tuvo lugar en el Cortijo de los Prados del término de Montilla.

Tercero. Que el día 11 llegaron los cerdos al cortijo del Blanquillo, de su representado, en buen estado y permaneciendo así siete u ocho días más hasta el 19 en que se pu-

sieron malos, por lo que fué avisado el Veterinario don Faustino González Durán, el que los vió el 20, dando certificado el 22—que se acompaña con el número uno—por el que se acredita que dos cerdos habían fallecido de peste o cólera porcina, hallándose cuatro bajo los efectos de la misma, lo que se comprobó por diligencia de autopsia de los fallecidos.

Cuarto. Que en 9 del siguiente se repitió el mismo reconocimiento por el citado y su compañero don José Herrera Sánchez, cuyos señores encontraron otro cerdo muerto que por su estado de descomposición no pudieron autopsiar, varios más enfermos y uno de ellos en estado preagónico y con intensa diarrea por lo que lo sacrificaron y en la autopsia encontraron lesiones en distintos órganos con las características dichas, por lo que recogieron muestras de sus vísceras para llevarlas a un Laboratorio, acompañando certificado bajo el número dos.

Quinto. Que remitidas al Laboratorio de Higiene y Patología Comparada, certificaron que hecho el análisis microscópico, acusó la presencia de formas bacterianas específicas del Bacillus Sinscéptico, en gran número y el Bacillus Linscéptifer en escasa cantidad, cuya agrupación microbiana es característica y propia de una forma de Peste Porcina y de Septicemia hemorrágica, con predominio de esta última acompañan al número tres certificado del análisis.

Sexto. Que al ser vendido el ganado manifestó el vendedor estar vacunado el ganado con el Ledesle extremo que no es cierto pues va-

cunados a los pocos días de comprados otros han mejorado, cincuenta y nueve han muerto, y otros siguen enfermos, y en otros se ha cortado la enfermedad, que no ha contagiado a ciento ochenta que había en el cortijo vacunados.

Séptimo. Que unos días antes del veintinueve de Agosto, o sea el día que se vacunaron, reclamó al señor García la rescisión del contrato o su nulidad, por la existencia del vicio redhibitorio por carta certificada, viniendo el demandado a Córdoba, pero negándose a ir al Cortijo, así como el perito que le acompañaba, por lo que a nuevos requerimientos le contestó con el telegrama que acompaña al número cuatro.

Octavo. Que como la piara de cerdos al ser adquirida se encontraba atacada de vicio redhibitorio, solicita la nulidad de la venta con todas sus consecuencias legales.

Cita como fundamentos de derecho los artículos 1.254, 1.255, 1.258, 1.261, 1.271, 1.445, 1.484, 1.485, 1.494, 1.495, 1.496 y 1.580 del Código Civil y 484 de la Ley de Enjuiciamiento y terminó suplicando que previos los trámites legales se dictara en su día sentencia por la que se declare nulo el contrato de compraventa de cerdos, celebrado entre el actor y el demandado condenando a éste a que se haga cargo del ganado y abone la suma de once mil cuatrocientas diez y siete pesetas, con más el pago de las costas; y a medio de otro sí dijo que interesaba el recibimiento a prueba y ofrecía el ganado al demandado, para que lo retirara del cortijo del Blanquillo y en caso negativo anunciaba su propósito de consignarlo

judicialmente, por ser asimismo de justicia.

Resultando: Que conferido traslado de la demanda por el Procurador señor García Delgado, en nombre y representación de don Antonio Portero Panadero, se presentó escrito ante el resolvente formulando cuestión de competencia por inhibición alegando que el conocimiento del asunto le correspondía al Juzgado de primera Instancia de Montilla, según resultaba de los hechos primero y segundo de la demanda, de no existir fuero determinado, y de no renunciar al suyo su poderdante, por haberse celebrado y cumplido el contrato en esta ciudad y tener en su apoyo la sentencia del Tribunal Supremo de 3 de Noviembre de 1902, por lo que procedía tras de haber usado la protesta de no haber hecho ejercicio de la declinatoria se tuviera por propuesta la cuestión de competencia dicha, y oyéndose al Ministerio Fiscal dictar auto declarando haber lugar a ella, librándose luego oficio al Juzgado de primera Instancia del distrito de la Izquierda de Córdoba, para que se inhiba del conocimiento de la demanda y remita los autos con emplazamiento del demandante para ante éste; la que con informe favorable del señor Fiscal Municipal, fué admitida por auto de veintinueve de Septiembre pasado, con cuya resolución mostró su conformidad la parte demandante, en escrito de cuatro del mes siguiente, y el Juzgado requerido por auto dictado en cinco del mismo mes.

Resultando: Que personado en virtud de lo anterior don Francisco García López, por medio del Procurador de este Juzgado don Antonio Duque Cimarro, y levantada la suspensión decretada, se contestó a la demanda por la representación anteriormente indicada, excepcionando lo siguiente:

Primero. Que admite como cierto el correlativo del escrito inicial.

Segundo. Que asimismo dá por cierto el hecho segundo de la parte actora.

Tercero. Que de este solamente admite como cierto el que los cerdos llegaron bien al Cortijo del Blanquillo y así estuvieron hasta el veinte y dos de Agosto día que los reconoció el señor González Durán, como dice en su certificado acompañado con la demanda, a pesar de que por el actor se exprese que el reconocimiento se hizo el día veinte y los cerdos empezaron a ponerse malos el día diez y nueve, por lo que desde el día seis fecha del contrato hasta el diez y nueve, veinte o veintidós de Agosto, en que aparecieron los primeros síntomas de enfermedad según dicen, transcurrieron catorce, o diez y seis días en perfecta sanidad acreditando el certificado del veterinario aludido que hasta el día veintidós solo dos cerdos habían fallecido de peste porcina hallándose cuatro más con las características de dicha enfermedad.

Cuarto. Que se admite el correspondiente de la demanda, de lo que resulta que no volvieron a practicar reconocimiento hasta el día nueve de Septiembre, en que encontraron uno muerto que con los dos anteriores eran tres, y varios enfermos más de Peste porcina.

Quinto. Que se admite el contenido de igual hecho de la demanda.

Sexto. Que del mismo resulta ser cierto que el vendedor antes del

contrato tenía vacunados los cerdos preventivamente, siendo incierta la afirmación del comprador de no estarlo, deduciéndose también que el accionante los vacunó a los pocos días de comprarlos con el Lederle, y que unos mejoraron, cincuenta y nueve murieron, otros siguieron enfermos y en otros desapareció la enfermedad. Por tal vacuna se culpa al comprador, el Lederle es una vacuna preventiva y al ponerla en los cerdos resulta una de dos, o están buenos o están malos, si lo primero no puede reclamar cosa alguna a su parte y si lo segundo la culpa del demandante es manifiesta, por haber usado una vacuna preventiva habiendo infección, lo que sería exacerbar el mal, como si a un infectado de viruelas se le vacunara para curarlo, debió de haberse usado vacuna curativa en tal caso, pero nunca una preventiva como lo hizo, según propia declaración, por ello lo menos que puede y debe pasar es como culpable y negligente y sufrir cuantos daños se deriven.

Séptimo. Que se dá por cierto el hecho séptimo de la demanda, negándose su parte a la rescisión y nulidad, por no tener el ganado vicio redhibitorio.

Octavo. Que asimismo se niega el correlativo, oponiéndose a la declaración de nulidad del contrato que pretende el actor, con todas sus consecuencias, ya que los cerdos fueron vendidos buenos y sanos, como lo acredita la guía del Inspector don Antonio Prieto, la que fué admitida por el comprador sin protesta y a la que hoy no se puede poner tacha, por ser tanto la peste como la septicemia porcina, enfermedades que en su período previo o de incubación que suele ser muy rápido, presenta síntomas que se aprecian y reconocen en el aprecio facultativo y los que no existían al tiempo de expedirse la guía, además los cerdos vendidos se sacaron del Cortijo del Prado, donde había muchos más, unos de la misma piara y otros de piara distinta, todos estaban buenos y sanos y así siguen y continúan los restantes que quedan en la finca sin que en el curso del año actual se haya padecido en el mismo enfermedad contagiosa acompañándose el certificado aludido.

Noveno. Que además de cuanto procede tiene que consignar su creencia de que el actor es el único responsable del contagio, por llevarlos a pie desde uno a otro cortijo en lugar de hacerlo en un camión, los cansó y les hizo atravesar términos y cortijos que estarían infectados a su entender, cuando se le provocó la enfermedad por no suceder lo mismo con los que quedaron en el Prado.

Por lo tanto si el mal lo cogieron en el camino y posteriormente les apareció ya que es cosa de muy pocos días, seis o siete se les puede incubar, son hechos ajenos a su voluntad y actuación y por tanto irresponsable del vicio que redhibitorio se alega. Rechaza como fundamentos de derecho los alegados por el demandante y cita de contrario censu los 1.494 y 1.597 del Código Civil y en méritos de cuanto procede terminó suplicando que teniendo por evacuado el traslado de la contestación y seguido el juicio por sus trámites, se dicte sentencia declarándose no existir el vicio redhibitorio del contrato que se pretende absolviéndose al demandado y con-

denándose al actor al pago de las costas y a medio de otro si dijo, que convenia al derecho de su parte el recibimiento a prueba.

Resultando: Que recibido este juicio a prueba se interesó por la parte actora la de testigos y por la demandada la de peritos y testigos que fué aceptada y practicada en su totalidad, con el resultado que obra en autos; y unidas las pruebas a los mismos se fijó día para la comparecencia que la Ley determina en la que ambos litigantes tras de analizar los medios aportados, terminaron con la súplica de que en su día se dictara sentencia de acuerdo con las peticiones sustentadas en los escritos de contestación y demanda, con la especial imposición de costas a la parte contraria respectivamente.

Resultando. Que por providencia para mejor proveer se dispuso el juramento o promesa en forma indecisoria de ambos litigantes respecto al extremo de que digo de si la vacunación con el Lederle del ganado vendido fué condición esencial o accidental del contrato, contestando el primer extremo en sentido afirmativo la parte actora y absolviendo el segundo la posición en el sentido de que fué tan solo una manifestación del confesante al preguntarle sobre tal extremo los hijos del comprador.

Resultando. Que del conjunto de la prueba practicada, aparecen como hechos probados los siguientes:

A) La existencia de un contrato de compra-venta entre ambas partes litigantes, sobre una partida de cerdos al peso, y a razón de veinte y cinco pesetas veinte y cinco céntimos cada arroba que se consumió el día 9 de Agosto último, adquiriendo el actor 130 marranos primales, rubios acanados castrados sin hierro, señalados en ambas orejas, con peso de quinientos cuarenta y cinco arrobas en total por las cuales abonó al demandado la suma de once mil cuatrocientas diez y siete pesetas; según lo acreditan los hechos primero y segundo de la demanda y de la contestación y el certificado del profesor Veterinario don Antonio Prieto Arce, unida al folio veinte y nueve.

B) El que fueron llevados desde el Cortijo de los Prados en que estaban, a la finca del Blanquillo, haciendo la travesía andando en dos días, y pasando por zonas infectadas de los términos de La Rambla y Montemayor, conforme se prueba con los hechos 3.º de la demanda y 9.º de la contestación y preguntas en relación, del informe pericial obrante a los folios sesenta y seis y siguientes:

C) El que en veinte de Agosto comenzó a enfermar parte del ganado y que según certificado unido al folio tercero, se debe a la existencia en el ganado del Bacillus suiséptico en gran número y al Bacillus suiséptifer en escasa cantidad, cuya agrupación microbiana y características, es propia de una forma mixta de Peste Porcina y de Septicemia hemorrágica, con predominio de esta última.

D) El que pocos días después de comprados fueron nuevamente vacunados con el Lederle, justificándose la primera vacunación con el certificado aludido al folio veinte y nueve y números sextos de los escritos de demanda, cuya revacunación activó el mal de los cerdos atacados,

conforme lo expuesto por los peritos veterinarios en el informe ya mentado.

E) El que el ganado ha sido mermado en cincuenta y nueve o cincuenta y una cabeza, por no aparecer claramente acreditado este extremo, según resulta del hecho sexto de la demanda y contestación de los testigos del actor a las preguntas octava y undécima del interrogatorio, si quiera en esta última se aumentan hasta sesenta y uno el número de los fallecidos, aunque contestada en la forma dicha y;

F) El que tanto en el Cortijo de los Prados donde se compraron como en el Blanquillo donde se presentó la epidemia, existían otras piaras de cerdos que no han padecido la menor infección, según resulta de las contestaciones dadas a la pregunta doce del pliego del actor y once y doce del demandado, unánimemente contestados por los testigos para ello propuestos.

Resultando. Que en la tramitación de este expediente se han observado las prescripciones legales.

Considerando: Que al regular el Código Civil las obligaciones que emanan del contrato de compra-venta, se ocupa de una manera detenida, de aquellas relativas al saneamiento de animales, comenzando por establecer que las acciones a ejercitar respecto de los vicios y defectos de los mismos, solo se darán cuando éstos hayan sido establecidos por la Ley o por los usos locales; y como no obstante lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 1.496, cuyo contenido se acaba de citar, es el caso que aún no se ha publicado el precepto señalando los vicios redhibitorios, y por el contenido de la disposición final del aludido Código, no es lícito señalar al proyecto de 1851 que los especificaba, y tampoco las partes han hecho la menor objeción y prueba sobre el carácter local del vicio señalado en el escrito de demanda, se impone el admitir la virtualidad jurídica del mismo, como caso comprendido en las normas consuetudinarias de la actividad contractual.

Considerando. Que afirmado por ambas partes litigantes la existencia del contrato de compra-venta que aparece en los números primero y segundo del escrito inicial y la certeza de que el ganado adquirido comenzó a enfermar el día diez y nueve, veinte o veintidós de Agosto, o sea a los pocos días de su llegada al Cortijo del Blanquillo, propiedad del actor, en la determinación de la enfermedad y su origen, ha de girar la solución de esta litis, en cuanto para que se dé el vicio redhibitorio es condición precisa que, el mismo desconocido, para el comprador haga impropia la cosa para el uso a que se destina o la disminuya de tal modo, que el comprador de haberlo conocido no la hubiera adquirido o habría dado menos precio por ella, puesto que si nació con posterioridad al acuerdo de las voluntades o por actos independientes a la actividad del vendedor, cesa el carácter dicho excluyéndose de las consecuencias del contrato, por caer de su base aquellos supuestos que el legislador tuvo en cuenta al admitir las responsabilidades del saneamiento como requisito necesario de la extructuración de los contratos.

Considerando: Que se observa

del examen de estos autos una primera contradicción entre los certificados de los Profesores Veterinarios señores González Durán y del mismo con su compañero don José Herrera Sánchez que figuran a los folios primero y segundo de este expediente y aquél otro compañero al número tres con el escrito de demanda, pues mientras los primeros afirman la existencia en el ganado autopsiado de la enfermedad infecto-contagiosa denominada Peste o Cólera porcina, el segundo afirma como consecuencia de un análisis microscópico que el *Bacillus* supuestamente que caracteriza la Peste dicha, es en pequeña cantidad, siendo en cambio el predominante el *Suiséptico*, propio de la *Pasteurellosis* o septicemia hemorrágica, formando una agrupación microbiana de forma mixta, corriente en infecciones de esta última clase, por la facilidad con que suelen coexistir en un mismo individuo.

Considerando: Que sentada la enfermedad definida que sin embargo ha sido señalada indistintamente por las partes, en los períodos transcurridos de este juicio, se presenta la segunda dificultad apuntada, cual es la de no haber sido determinada con la exactitud debida, la forma clínica de la infección, ya que ni los certificados presentados, ni la prueba pericial propuesta hablan de ella, con esa diferenciación necesaria, para facilitar la resolución.

Y como ello tiene la mayor importancia ya que de admitirse una u otra forma, así el vicio podría tener uno u otro carácter, se hace preciso partiendo de su sintomatología, admitir que la misma, no tuvo la de sobreaguda ni siquiera la propiamente aguda, pues los períodos de incubación, manifestación y muerte son tan rápidos en estas dos formas de infección, que bajo ninguna hipótesis podría admitirse la menor responsabilidad en el vendedor, por durar todo su proceso tan solo unas horas o simplemente unos días y siempre mucho menos que el intervalo transcurrido desde la salida del cortijo de Prados a la época en que se dice se presentan los primeros síntomas.

A más el porcentaje de mortalidad en una piara de cerdos atacada de Septicemia en la variedad o agrupación mixta dictaminada, es tan elevado según los principios de la ciencia veterinaria, que de mortal casi necesariamente en el primer caso, a una proporción del setenta al ochenta por ciento en el segundo, demuestran elocuentemente la imposibilidad de que se refieran a ninguna de las formas dichas.

Considerando: Que si el más ligero estudio demuestra que no pueden tomarse como causas determinantes ninguna de las dos anteriores, por el contrario imperio hay que admitir la tercera conocida, o sea la llamada forma crónica, terminación frecuente de la aguda no mortal, cuyos síntomas hasta hoy no muy bien definidos, son muy aproximadamente aquellos señalados por los testigos del excepciónante al deponer a la décima tercera pregunta de su interrogatorio, bien de una manera ficticia, cual lo hace el señor Prieto, ya de un modo más rudimentario cual ocurre a los demás, a lo que se llega como lógica deducción de lo sustentado en el anterior fundamento, en

relación al tiempo transcurrido y al número de muertos, enfermos y curados, que de ningún modo hubiera ocurrido tratándose de las formas diferenciadas en el mismo Considerando.

Considerando: Que aún partiendo de la forma dicha, se hace preciso eliminar la responsabilidad del vendedor, en cuanto que el proceso de su evolución que dura diez días, quince y hasta puede sobrevenir la curación, no puede alejarse hasta aquella otra fecha que señalan los señores González Durán y Herrera Sánchez, en el certificado unido al folio segundo, por lo que hay que partir de que la enfermedad sobrevino después de la consumación del contrato y por aquellas causas que señala el informe pericial, corroborando el extremo noveno del escrito de demanda, ya por hacerse el traslado en indebida forma, por cansancio obligado al caminar, por beber al tránsito en arroyos o charcas infectadas, por las malas condiciones de actitud en el sitio de destino o por causas posteriores en cuanto todas ellas o cada una son suficientes para producir la infección mixta de que se trata, cuyo origen los peritos no han podido precisar, pero en todo momento a instancias de una y otra parte, no dan el menor indicio para probar los hechos iniciales, al no admitir ni siquiera hipotéticamente la presunción de que pudieran estar infectados al tiempo del contrato. Y se aleja más la idea del vicio redhibitorio en el extremo de que en el Cortijo del Prado había un número mayor de cerdos, que ni enfermaron entonces, ni lo hicieron con posterioridad y como según estos mismos peritos no resulta racional el suponer que solo los cerdos vendidos estaban contagiados, máxime cuando fueron elegidos por el mismo comprador, resulta ratificada la tesis de que el defecto sobrevino por causas posteriores, excluyendo con ello la obligación de sanear, en la que se basa el actor para pedir la nulidad de lo convenido, sin que perjudique a ello la existencia en la finca del Blanquillo de otras cabezas propiedad del instante, pues el conveniente aislamiento del gando especialmente en grupos pequeños, que permiten una mayor vigilancia, es factor que puede evitar el contagio según lo que por costumbre se hace en las explotaciones agrícolas para atacar las propagaciones.

Considerando: Que negado por las razones dichas la existencia del vicio redhibitorio en el ganado vendido, se hacen innecesarias otras alegaciones respecto a extremos sustentados en el juicio, cuales son los referentes a la revacunación con el Ledesle, cuya práctica la han considerado perjudicial los profesores Veterinarios en los animales atacados, apesar de las recomendaciones de los agentes comerciales que se dedican a su venta pues si se ha declarado que era la infección posterior al acto de la venta, nada influye en el resultado de una nueva vacunación, que de otro lado tan solo tendría efecto al tratarse de casos genuinos de Peste porcina, y la revacunación, medida más o menos acertada, del nuevo propietario son consecuencias solamente relacionadas con su propio interés; ocurriendo lo mismo respecto al número de animales fallecidos y fechas

de la defunción siquiera sería conveniente el señalar, que ni aún sobre este particular se ha dado en la litis presente aquella uniformidad y precisión bastante, para argumentar sobre ellas una determinación exacta.

Considerando: Que no existen méritos bastantes para una especial imposición de costas. Notificando dicha sentencia a las partes, se interpuso contra ella, por la representación del actor recurso de apelación y admitido en ambos efectos se remitaron los autos a este Tribunal, donde recibidos y personados, ambos litigantes se les tuvo por parte y en su vista la Sala de lo Civil de esta Audiencia Territorial ha dictado la siguiente:

Sentencia.—En la ciudad de Sevilla a 21 de Febrero de 1934.

La Sala de lo Civil de esta Audiencia, habiendo visto los autos juicio declarativo de menor cuantía seguidos en el Juzgado de primera Instancia de Montilla por inhibición del de igual clase del Distrito de la Izquierda de Córdoba en favor y a requerimiento de aquél a demanda de don Francisco García López, mayor de edad, propietario y vecino de Córdoba, representado en este Tribunal por el Procurador don Francisco Cubas Albernis y defendido por el Letrado don Rafael Mir de las Heras; contra don Antonio Portero Panadero, también mayor de edad, labrador y vecino de Montilla, representado asimismo por el Procurador don José Morón y Rubio y defendido por el Abogado don Manuel Blasco Garzón, sobre nulidad de una compra-venta de cerdos por vicio redhibitorio; venidos a esta Superioridad en virtud del recurso de apelación interpuesto por la representación del actor contra la sentencia que en ellos dictó el Juez de primera Instancia de Montilla.

Aceptando sustancialmente los Resultandos de la sentencia dictada por dicho Juez con fecha 22 de Mayo de 1933, por la que desestimando en su totalidad la demanda formulada por don Francisco García López contra don Antonio Portero Panadero, sobre nulidad de una compra-venta de cerdos por vicio redhibitorio de los mismos, absolvió de la misma al demandado, sin hacer especial imposición de costas.

Resultando: Que notificada a las partes dicha sentencia por la representación del actor se interpuso contra la misma recurso de apelación y admitido que le fué libremente y en ambos efectos, se remitaron los autos a esta Audiencia previos los oportunos emplazamientos.

Resultando: Que recibidos en este Tribunal y personados ambos litigantes se les tuvo por parte mandándose formar y formándose el apuntamiento, dentro del término prevenido en la Ley, transcurrido el cual se pasaron los autos al Sr. Magistrado Ponente que en turno correspondió.

Resultando: Que devueltos de ponencia se mandaron traer a la vista con citación de las partes para sentencia y señalado día al efecto, que fué suspendida a instancia de la parte apelante, al amparo de lo que determina el caso séptimo del artículo 323 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, designándose nuevamente el 15 de los corrientes en que

tuvo lugar con asistencia de los Letrados de ambas partes que informaron lo que estimaron pertinente al derecho de cada una de ellas.

Resultando: Que en la tramitación de este juicio se han observado las prescripciones legales, salvo que la providencia para mejor proveer se dictó antes de la citación para sentencia, y no después de la expresada citación, como dispone el artículo 340 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Visto, siendo Ponente el Magistrado don Juan Ríos Sarmiento.

Aceptando asimismo, en lo sustancial los Considerandos que la referida sentencia apelada contiene y

Considerando: Además que es preceptiva la imposición de costas cuando se confirma una sentencia dictada en juicio de menor cuantía y que el defecto de tramitación expresado en el último Resultando de la presente resolución debe ser corregido.

Vistas las disposiciones legales citadas y demás pertinentes.

Fallamos: Que debemos confirmar y confirmamos en todas sus partes la sentencia a que se refiere esta apelación, con las costas de esta segunda instancia al apelante y dígame al Juez que dictó la sentencia apelada que en lo sucesivo cuide de atenerse a las prescripciones del artículo 340 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Y una vez que la presente sea firme, publíquese en unión de los Resultandos y Considerandos aceptados de la apelada, en el "Boletín Oficial" de la provincia, como dispone el artículo tercero del Decreto de 2 de Mayo de 1931.

A su tiempo con certificación de la presente y la oportuna orden para su cumplimiento, devuélvanse los autos al Juzgado de su procedencia.

Así por esta nuestra sentencia definitivamente juzgando lo pronunciamos, mandamos y firmamos:—El Presidente de Sala D. Diego de la Concha, votó en Sala y no pudo firmar.—Antonio Astola.—Juan Ríos Sarmiento.—Antonio Camoyán.—Luis Marchena.

Publicación: Leida y publicada fué la sentencia que antecede por el señor D. Juan Ríos Sarmiento, Magistrado Ponente que ha sido en estos autos, estando celebrando audiencia pública la Sala de lo Civil de este Tribunal en el día de hoy ante mí de que certifico como Secretario de Sala del mismo. Sevilla veintinueve de Febrero de mil novecientos treinta y cuatro.—Francisco García Orejuela.

Lo inserto con acuerdo a la letra con sus originales obrantes en los autos y rollo de su referencia y a que me remito.

Y para que conste y remitir al Excelentísimo señor Gobernador de esta provincia, para su inserción en el "Boletín Oficial" de la misma, como dispone el artículo tercero del Decreto de dos de Mayo de mil novecientos treinta y uno, expido la presente en cumplimiento a lo mandado por la Sala en Sevilla a veintiseis de Marzo de mil novecientos treinta y cuatro.—Francisco García Orejuela.

Junta municipal del Censo electoral
FUENTE OBEJUNA

Núm. 1.495

Don Javier Pacheco de la Cueva, Se-

cretario de la Junta municipal del Censo electoral de esta villa de Fuente Obejuna.

Doy fé: Que dicha Junta, con fecha de ayer, ha levantado el acta que copiada literalmente, es como sigue:

Acta para la designación de Presidentes y suplentes de Mesas de las Secciones electorales de este término, para el bienio de 1934 y 1935.

En la villa de Fuente Obejuna a veintisiete de Marzo de mil novecientos treinta y cuatro siengo la hora de las diecisiete señalada al efecto, y previa citación en la forma que dispone la Ley electoral, se reunieron en sesión pública en el local del Juzgado municipal, don Manuel Pequeño Calderón, como Presidente; don Antonio Montero Vizcaya y don Salvador Quintana de la Peña, como Vocales; y don Javier Pacheco de la Cueva, como Secretario, con objeto de proceder conforme ordena la superioridad, a la designación de Presidentes y suplentes de las Mesas electorales de este término, para la elección de Diputados a Cortes, Diputados Provinciales y Concejales que puedan ocurrir durante el bienio de mil novecientos treinta y cuatro y mil novecientos treinta y cinco.

Abierta la sesión, procedió la Junta a verificar la designación de que se trata, examinando al efecto las listas o grupos de electores de cada Sección, formadas con arreglo a los artículos 33 y 34 de la mencionada Ley, contra las que no hubo reclamación alguna para saber cual de los electores de los tres grupos o listas de cada Sección era el de más edad a fin de hacer en el la designación de Presidente, y cual de los demás edad también para designarle como suplente según el orden de letras establecido en el artículo 36 de la Ley, resultando del exámen hecho que correspondía designar y en su virtud la Junta acordó declarar quedaban designados en este acto para dichos cargos con arreglo a lo dispuesto en repetido artículo 36, para las respectivas Secciones, los electores que a continuación se expresan.

DISTRITO PRIMERO

Sección primera.—Presidente, don Juan Pedro Ortiz Luján; suplente, don José Cuadrado Cidoncha.

Sección segunda.—Presidente, don Eduardo Mansilla Romero; suplente, don José Hidalgo Ramos.

Sección tercera.—Presidente, don Miguel Márquez Fuentes; suplente, doña Julia León Sánchez.

Sección cuarta.—Presidente, don Tomás Martínez Monterroso; suplente, don Francisco Lozano Lozano.

DISTRITO SEGUNDO

Sección primera.—Presidente, don Antonio Murillo Casado; suplente, don Antonio Jalón Guerra.

Sección segunda.—Presidente, don Francisco Rivera Delgado; suplente, don Antonio Calzadilla Barba.

Sección tercera.—Presidente, don Gabriel Quintana de la Peña; suplente, don Julián Jara Calderón.

Sección cuarta.—Presidente, don

Antonio Zurita Cuadrado; suplente, don Antonio López Montañés.

DISTRITO TERCERO

Sección primera.—Presidente, don Antonio Moreno Cobos; suplente, don Sergio Fernández Moreno.

Sección segunda.—Presidente, don Crescencio Mateos Luján; suplente, don Daniel Gallardo Algaba.

Sección tercera.—Presidente, doña Amalia Murillo Alcalde; suplente, don Marcelino Jiménez Moreno.

Sección cuarta.—Presidente, don Urbano Márquez Benavente; suplente, suplente, doña María Linares Ruiz.

Sección quinta.—Presidente, don Manuel Madueño Barrera; suplente, don Manuel Ledesma Zalamea.

Sección sexta.—Presidente, don Reyes Medina Expósito; suplente, don Manuel López Paños.

Sección séptima.—Presidente, don Teodoro Rubio Melgarejo; suplente, don Dionisio López Paños.

Sección octava.—Presidente, don Juan Melgarejo Prados; suplente, don Tomás Acasio García Martínez.

Sección novena.—Presidente, don Martín Martínez Carmona; suplente, don Esteban Lastra Cerrato.

Sección décima.—Presidente, don Maximo Rayero Rodríguez; suplente don Demetrio Peña López.

DISTRITO CUARTO

Sección primera.—Presidente, don Francisco Merino Caballero; suplente, don Jesús Jurado Pulgarín.

Sección segunda.—Presidente, don Antonio Obrero Fernández; suplente, don Valeriano Jurado Cerezo.

Sección tercera.—Presidente, don Antonio Martínez Calero; suplente, don Gonzalo Haba Rivera.

Sección cuarta.—Presidente, don Félix Pérez Alcalá; suplente, don Antonio Ledesma Ortega.

Sección quinta.—Presidente, don Abelardo Molina Sajar; suplente, don Manuel Hinojosa Monterroso.

Sección sexta.—Presidente, don Angel Martín Ortega; suplente, don Manuel García Cáceres.

Sección séptima.—Presidente, don Juan Antonio Mellado Perales; suplente, don Manuel Ledesma Ortega.

Sección octava.—Presidente, don Benito Mahedero Cano; suplente, don José López Platero.

Sección novena.—Presidente, don Domingo Maroto Sánchez; suplente, don Matías Guerra Muñoz.

Sección décima.—Presidente, don Juan-Manuel Martínez García; suplente, don José María Hernández Rudilla.

Sección undécima.—Presidente, don Manuel Meneses Grajera; suplente, don Alejandro López Palmero.

Por último acordó la Junta que conforme ordenan las disposiciones vigentes, se remitan inmediatamente copias certificadas de esta acta a los Ilustrísimos señor Presidente de la Junta provincial del Censo electoral y Excelentísimo señor Gobernador civil de esta provincia; que se publiquen edictos anunciando los nombramientos, en el tablón de anuncios de las Casas Consistoriales de esta villa, y que se participen a los interesados por medio de credenciales.

Y se dió por terminado el acto extendiéndose la presente que firman los concurrentes de que yo el Secretario, doy fé.—Manuel Pequeño, Antonio Montero, Salvador Quintana, Javier Pacheco.—Todos con rubrica.

El acta inserta concuerda a la letra con su original a que me refiero.

Y para que conste y remitir al Excelentísimo señor Gobernador civil de esta provincia para su inserción en el BOLETIN OFICIAL, cumpliendo lo mandado expido el presente que visa el señor Presidente, en Fuente Obejuna a 28 de Marzo de 1934.—Javier Pacheco.—V.º B.º: El Presidente, Manuel Pequeño.

FUENTE LA LANCHAS

Núm. 1.517

Don Fernando Murillo Montenegro, Secretario de la Junta municipal del Censo electoral de esta villa.

Certifico: Que en la sesión celebrada por esta Junta en el día de hoy se ha levantado el acta que copiada literalmente es como sigue:

En Fuente la Lancha a veinte y siete de Marzo de mil novecientos treinta y cuatro. Reunidos previa convocatoria personal a los señores que constituyen la Junta municipal del Censo electoral de este término a las doce del día de hoy don Pascual Herruzo Romero, Presidente de dicha Junta, y los señores vocales de la misma don Antonio Muñoz Zarza y don Agustín Chaves Expósito, con asistencia de mí el Secretario, el señor Presidente en vista de haber número suficiente de concurrentes para celebrar reunión a tenor del artículo trece de la Ley electoral declaró abierta la sesión.

Acto seguido el propio señor Presidente expuso que el objeto de la presente reunión era el de proceder a la designación de Presidente y suplente de la mesa del Colegio electoral único de este término municipal en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo treinta y seis de la Ley electoral de ocho de Agosto de mil novecientos siete y demás disposiciones posteriores que regulan dicha legislación. Se pusieron de manifiesto las listas de grupos de electores a que se refiere el artículo treinta y tres de la propia Ley para que la Junta pudiese hacer de entre ellos la designación de dicho Presidente y su suplente en la forma prevenida en el citado artículo treinta y seis.

Seguidamente y en virtud de lo prevenido en el mencionado artículo treinta y seis, y concordantes de dicha Ley electoral fueron elegidos Presidente y suplente de la mesa electoral de la sección única de esta villa para las elecciones que puedan verificarse en el presente año los señores siguientes:

DISTRITO UNICO

Sección única.—Presidente, don Vicente Muñoz Zarza; suplente, don Rafael Chaves Liseda.

Asimismo acordó la Junta que se comunicase al Presidente y suplente

designados sus respectivos nombramientos por medio de oficio expedido por el señor Presidente de la misma y que se fije un ejemplar de esta acta en el tablón de anuncios de esta Junta y se expidan dos certificaciones literales de ella una que se remita con atento oficio al Iltrmo. señor Presidente de la Junta provincial del Censo electoral y otra con su debido atento oficio se envíe al Excmo. señor Gobernador civil de esta provincia para su inserción en el BOLETIN OFICIAL interesando se remita a esta Junta un ejemplar de dicho periódico oficial, en que aparezca la referida inserción a fin de unirlo al expediente de su referencia a los debidos efectos.

De todo lo cual se levanta la presente acta que después de leída y hallada conforme la firman todos los señores concurrentes de que yo el Secretario certifico.—Pascual Herruzo, Antonio Muñoz, Agustín Chaves, Bernardo Murillo Montenegro, rubricados.

Lo relacionado es copia fiel de su original a que me refiero.

Y para que conste y remitir al Excelentísimo señor Gobernador civil de la provincia para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la misma, en cumplimiento de lo acordado, expido la presente con el visto bueno del señor Presidente en Fuente la Lancha a 27 de Marzo de 1934.—Bernabé Murillo Montenegro.—Visto bueno: El Presidente, Pascual Herruzo.

SANTAELLA

Núm. 1.518

Don Eduardo Maestre Babiano, Secretario del Juzgado municipal de esta villa de Santaella y de la Junta municipal del Censo electoral de la misma.

Certifico: Que en la sesión celebrada en el día de ayer por expresada Junta fué levantada la siguiente:

Acta de designación de presidentes y suplentes de las mesas electorales.

En Santaella a 27 de Marzo de 1934. Reunidos, previa convocatoria personal a todos los señores que constituyen la Junta municipal del Censo electoral de este término a las nueve del día de hoy, los señores don Antonio Alvarez Gálvez, Presidente de dicha Junta y los vocales de la misma don José Llamas Rivilla y don Francisco Ruiz Lechado, con asistencia de mí el infrascrito Secretario, el señor presidente, en vista de haber número suficiente de vocales para celebrar reunión, a tenor del artículo 13 de la Ley electoral declaró abierta la sesión.

Acto seguido el propio señor Presidente expuso que el objeto de la presente reunión era el de proceder a la designación de Presidentes y suplentes de las Mesas de los Colegios electorales de este término municipal en cumplimiento del artículo 36 de la ley electoral de 8 de Agosto de 1907, y demás disposiciones posteriores que regulan dicha designación.

Se dió lectura a dichos preceptos y se pusieron de manifiesto las listas de grupos de electorales a que se refiere el artículo 33 de la propia Ley, para que la Junta pudiese hacer de entre ellos la designación de Presidentes y Suplentes en la forma prevenida en el citado artículo 36.

Seguidamente y en virtud de ser los electores de más edad, de entre aquellos en que debe escogerse en la presente ocasión de las listas respectivas fueron designados para Presidentes de las Mesas electorales y sus Suplentes los señores siguientes:

DISTRITO PRIMERO

Sección primera.—Presidente, don Manuel Montero Morillo; suplente, don Juan Luque Arroyo.

Sección segunda.—Presidente don Antonio Mariscal Jiménez; suplente, don José Luna Rivas.

DISTRITO TERCERO

Sección tercera.—Presidente, don Manuel Palomares Granados; suplente, don Antonio López Avilés.

DISTRITO SEGUNDO

Sección primera.—Presidente, doña Valle Piña Fernández; suplente, don Manuel López Ruiz.

Sección segunda.—Presidente, don Antonio Maldonado Guerrero; suplente, don José María Luque Onieva.

Hechos estos nombramientos acordó la Junta que de este acta se sacaran copias certificadas para remitir una al Ilmo. Sr. Presidente de la Junta provincial del Censo y otra al Excmo. Sr. Gobernador civil para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia.

A. f. mismo acordó la Junta que se comunicase a los Presidentes y suplentes sus respectivos nombramientos.

De todo lo cual se levanta la presente nota que después de leída y hallada conforme la firman todos los concurrentes conmigo el infrascrito Secretario de que certifico.—Antonio Alvarez.—José Llamas.—Francisco Ruiz.—E. Maestre.—Todos rubricados.

El acta inserta concuerda bien y fielmente con su original a que me remito.

Y en cumplimiento de lo en la misma mandado para remitir al Excelentísimo señor Gobernador civil de esta provincia para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la misma pongo la presente que visa y sella el señor Presidente de dicha Junta en Santaella a 28 de Marzo de 1934.—Eduardo Maestre.—V.º B.º: El Presidente, Antonio Alvarez.

SANTA EUFEMIA

Núm. 1.520

Don José Rísquez Jurado, Secretario de la Junta municipal del Censo electoral de esta villa de Santa Eufemia.

Certifico: Que el acta levantada por esta Junta con motivo de la designación de los Presidentes y suplentes de las Mesas electorales de este término, es del tenor literal siguiente:

Acta.—En la villa de Santa Eufemia a 28 de Diciembre de 1933. Siendo la hora señalada se reunieron por convocatoria, hecha en la forma que preceptúa el artículo 13 de la vigente Ley electoral, en la Sala Audiencia de este Juzgado, local previamente designado, bajo la presidencia de don Eulalio Bejarano Romero, los señores que componen la Junta municipal del Censo electoral de esta villa.

Declarada abierta la sesión y leído por mí el Secretario, el artículo 36 de la vigente Ley electoral y demás pertinentes al caso, enterados los señores concurrentes del objeto de esta sesión y puestas de manifiesto las tres listas de electores por cada sección a que se refiere el artículo 33 de la citada Ley, se procedió a la designación de los Presidentes y suplentes de las Mesas de los Colegios electorales en que está dividido este término municipal, para cuantas elecciones puedan ocurrir durante el bienio de 1934 y 35, siendo elegidos con arreglo a las disposiciones citadas los siguientes:

DISTRITO PRIMERO

Sección única.—Presidente, don Manuel Moyano Ruiz; suplente, don Celedonio Jiménez Castillo.

DISTRITO SEGUNDO

Sección primera.—Presidente, don Justino Matute Velasco; suplente, don Francisco López Castillejo.

Sección segunda.—Presidente, don Miguel Romero Jurado; suplente, don Emilio López Torrico.

Asimismo acordó esta Junta que se comunique a los interesados sus nombramientos, con lo que se dió por terminado el acto extendiéndose la presente, que leída y hallada conforme, se firma por todos los concurrentes, de que, yo el Secretario, certifico.—Eulalio Bejarano, Teófilo Jurado, José Romero, Teodoro Fernández, Florencio Matute, Práxedes Ruiz, Tomás Jurado y José Rísquez.—Rubricados.

Concuerda fielmente con su original a que me refiero. Y para que conste y remitir al Excmo. Sr. Gobernador civil de la provincia, para su inserción en el BOLETIN OFICIAL, extendiendo la presente en Santa Eufemia a 27 de Marzo de 1934.—José Rísquez. V.º B.º: Eulalio Bejarano.

Núm. 1.520

Don José Rísquez Jurado, Secretario de la Junta municipal del Censo electoral de esta villa de Santa Eufemia.

Certifico: Que el acta levantada por esta Junta con motivo de su renovación, es del tenor siguiente:

ACTA.—En la villa de Santa Eufemia a veinte y cuatro de Marzo de mil novecientos treinta y cuatro. Siendo la hora señalada, se reunieron por convocatoria, hecha en la forma acostumbrada, en la Sala Audiencia de este Juzgado, local previamente designado y bajo la presidencia de don Eulalio Bejarano Romero.

Declarada abierta la sesión y dada lectura por mí el Secretario, del artículo 11 de la vigente Ley electoral y

de la circular de la Junta Central del Censo electoral de 16 de Octubre de 1933, y enterados los señores concurrentes del objeto de esta sesión, se acordó por los mismos teniendo en cuenta las disposiciones citadas, que la Junta municipal del Censo electoral de esta villa para el bienio de mil novecientos treinta y cuatro y treinta y cinco, quede constituida en la forma siguiente:

Presidente, don Eulalio Bejarano Romero.

Vocales: don Práxedes Ruiz Díaz y don Teodoro Fernández Jurado.

Vicepresidentes: don Práxedes Ruiz Díaz y don Teodoro Fernández Jurado.

Vocales Suplentes: don Florencio Jiménez García y don Francisco Antonio Ruiz Cámara.

Una vez constituida dicha Junta en la forma expresada, se acordó se remita certificación de la presente acta a la Junta provincial del Censo electoral y otra al Excelentísimo señor Gobernador civil de la provincia para su inserción en el BOLETIN OFICIAL, y que se comunique dichos nombramientos a los interesados; y se dió por terminado el acto, extendiéndose la presente que leída y hallada conforme se firma por todos los concurrentes, de que yo el Secretario, certifico.—Eulalio Bejarano.—José Romero.—Florencio Matute.—Teodoro Fernández.—Teófilo Jurado.—Práxedes Ruiz.—Tomás Jurado.—José Rísquez.—Rubricados.

Concuerda fielmente con su original a que se refiere. Y para que conste y remitir al Excmo. Sr. Gobernador civil de la provincia para su inserción en el BOLETIN OFICIAL, extendiendo la presente en Santa Eufemia a veintisiete de Marzo de mil novecientos treinta y cuatro.—José Rísquez.—V.º B.º: El Presidente, Eulalio Bejarano.

VILLA DEL RIO

Núm. 1.528

Relación de los locales designados por esta Junta para que en ellos se constituyan los Colegios electorales en cuantas elecciones tengan lugar en este término municipal durante el entrante año.

DISTRITO PRIMERO

Sección primera.—Grupo escolar de niñas.

Sección segunda.—Grupo escolar de niñas.

DISTRITO SEGUNDO

Sección primera.—Grupo escolar de niños.

Sección segunda.—Grupo escolar de niños.

Sección tercera.—Grupo escolar de niños

DISTRITO TERCERO

Sección primera.—Escuela de niñas, Avenida Fermín Galán.

Sección segunda.—Escuela de niños, Calle José Sánchez.

Y para su remisión al señor Gobernador civil de esta provincia, en cumplimiento y a los efectos de lo dis-

puesto en el párrafo segundo del artículo 22 de la Ley electoral de 8 de Agosto de 1907, firmamos la presente en Villa del Río a 31 de Enero de 1934.—El Presidente, Víctor Cachinero.—P. S. M., El Secretario de la Junta, Rafael López.

LA CORDOBESA S. A.

Fundición de hierro :: Construcciones metálicas :: Córdoba

Núm. 1.535

De acuerdo con lo que preceptúa el artículo diecisiete de los Estatutos por que se rige esta Sociedad, se convoca a los señores accionistas, para la Junta general ordinaria que se celebrará en el domicilio social, el día quince de Abril próximo a las tres de la tarde.

Córdoba treinta y uno de Marzo de mil novecientos treinta y cuatro.—El Presidente, Rafael Fernández.—El Secretario, A. Serrano Palma.

Ayuntamientos

ALCARACEJOS

Núm. 1.519

Don Claudio Rísquez Díaz, Presidente de la Junta de la Comisión de la parte real del repartimiento general de utilidades de esta villa, para el presente año.

Hago saber: Que constituida en forma esta Comisión se concede un plazo de 15 días para que los contribuyentes presenten ante este Ayuntamiento la declaración de sus utilidades conforme a las prescripciones del vigente Estatuto municipal.

Alcaracejos a 28 de Marzo de 1934.—Claudio Rísquez.

Núm. 1.519

Don Sandalio Caballero Fernandez, Presidente de la Junta de la Comisión de la parte personal del repartimiento general de utilidades de esta villa para el presente año.

Hago saber: Que constituida en forma esta Comisión se concede un plazo de quince días para que los contribuyentes presenten ante este Ayuntamiento la declaración de sus utilidades conforme a las prescripciones del vigente Estatuto municipal.

Alcaracejos 28 de Marzo de 1934.—Sandalio Caballero.

Núm. 1.534

Don Martín Santos Ruiz, Alcalde de esta villa.

Hago saber: Que el Ayuntamiento de mi presidencia ha nombrado Agente Ejecutivo para el cobro de sus descubiertos a don Isidoro García Bellón y Auxiliar del mismo a don Manuel Cobos García.

Lo que se hace público para conocimiento de las autoridades y contribuyentes deudores.

Alcaracejos 29 de Marzo de 1934.—Martín Santos.

ESPIEL

Núm. 1.527

Don Juan Frores López, Alcalde Presidente del Ayuntamiento constitucional de esta villa.

Hago saber: Que habiendo sido declarado desierto el anunciado para dotar de local adecuado a la primera escuela de niñas de esta villa, cuyo oportuna convocatoria fué publicada en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia número 283 correspondiente al día 27 de Noviembre de 1933, por el presente se anuncia un segundo con el mismo fin y objeto que el anterior y con sujeción estricta al mismo pliego de condiciones que para aquel fué aprobado por esta Corporación municipal de mi presidencia.

Lo que se hace público para conocimiento.

Espiel 31 de Marzo de 1934.—El Alcalde, Juan Flores.

Núm. 1.527

Don Juan Flores López, Alcalde Presidente del Ayuntamiento constitucional de esta villa.

Hago saber: Que acordado por el Ayuntamiento de mi presidencia, convocar público concurso para llevar a efecto la adquisición en arriendo de un local adecuado donde instalar la oficina de Telégrafos de esta villa y habitaciones-vivienda para el Jefe de la misma, por el presente se hace público el anuncio de concurso a los efectos del artículo 26 del Reglamento de contratación municipal de 2 de Julio de 1924, al objeto de que durante el plazo de 5 días, puedan formularse contra el mismo las reclamaciones que se estimen pertinentes.

Espiel 31 de Marzo de 1934.—El Alcalde, Juan Flores.

VALENZUELA

Núm. 1.531

Don Manuel Vallejo Montilla, primer Teniente Alcalde en funciones de Presidente del Ayuntamiento de esta villa.

Hago saber: Que confeccionado por la Comisión correspondiente el padrón del impuesto sobre casinos y círculos de recreo para el año actual, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento durante diez días, para que en dicho plazo puedan ser examinados por las personas que lo deseen.

Valenzuela 31 de Marzo de 1934.—Manuel Vallejo.

JUZGADOS

POZOBLANCO

Núm. 1.504

Don Gregorio Prados Ramos, Juez de Instrucción de este partido.

Por la presente ruego a todas las autoridades y encargo a los agentes

de la policía judicial practiquen diligencias en la busca de una yegua de 9 años, 1'48 de alzada, capa castaña encendida, raza española, con la marca de la Compañía La Mundial en el brazo izquierdo, crin, cola y remos negros y el V-2 en la nalga izquierda.

Y otra yegua de 7 años, 1'47 de alzada, capa castaña encendida, raza española, lucera, cordón poco pronunciado, raya de rozaduras, ambos costillares, y calzada, crin, cola y cabos negros, con el hierro V-2 nalga izquierda, hurtadas la noche del 19 al 20 del actual, del sitio Los Corteses, término de Alcaracejos y propiedad del vecino de la misma don Eduardo Calero de la Concha y de ser habidos sean puestos a mi disposición y asimismo en la prisión preventiva de este partido, la persona en cuyo poder se encuentre si no acredita su legítima adquisición, pues así lo tengo acordado en sumario que instruyo con tal motivo.

Dado en Pozoblanco a 26 de Marzo de 1934.—Gregorio Prados.—El Secretario, Miguel Orellana.

LUCENA

Núm. 1.533

Don Joaquín de Lora y López, Juez de primera Instancia de esta ciudad y su partido.

Hago saber: Que en este Juzgado de mi cargo y Secretaría de don Andrés Sierra Valverde, se siguen autos ejecutivos por el procedimiento especial sumario de la vigente Ley Hipotecaria a instancia del Procurador don Bernardo Fernández Moreno, en nombre y representación de don José Barrionuevo y García contra don Juan José Ruiz Sánchez, en los que se ha mandado sacar a pública subasta para su venta por el término de veinte días, las fincas que a continuación se describen:

Una suerte de olivar de reciente plantación, antes tierra amanchonada, situada en el partido de Cañada de Cartas, primer cuartel rural de este término, con cabida de una hectárea, veintiséis áreas, veintidós centiáreas y cincuenta y tres decímetros, equivalentes a tres aranzadas y tercia y linda por el Norte con olivar de don José Álvarez Domínguez, al Este con tierras de don Francisco López Ruiz de Castroviejo, al Sur con la servidumbre del pago y al Oeste con olivar nuevo de Gabriel Corpas Espejo.

Dicha finca se ha formado por roturación de límites con la agrupación de las dos parcelas siguientes que colindaban entre sí:

Primera. Una que fué tierra amanchonada en dicho partido, cuartel y término, con sesenta y siete áreas y treinta y una centiáreas, o sea una y media aranzada y ochenta y nueve estadales y confina por el Este con tierras de María Josefa Morante, al Oeste con más de Juana del Pino, o sea la parcela siguiente, al Norte otras de don José Álvarez Domínguez y al Sur la servidumbre del pago. Inscrita en el tomo ciento diecinueve de este Ayuntamiento, folio noventa y nueve vuelto, finca número tres mil dos-

cientos cincuenta y tres e inscripción sexta; y

Segunda. Otra idem en idem, con cincuenta y ocho áreas, noventa y una centiáreas y cincuenta y tres decímetros, o una y media aranzada y veintitrés estadales y lindaba por el Este con la parcela anterior, al Norte más de don José Álvarez Domínguez, al Oeste con otra de Simón de Burgos y al Sur con la servidumbre del pago. Inscrita en el tomo ciento ocho de idem, folio doscientos uno, finca tres mil doscientos cincuenta y cuatro e inscripción octava.

Sale a subasta por la cantidad de setecientas pesetas fijada en la escritura a tales efectos.

Y la misma, a favor del mejor postor, tendrá lugar el día cinco de Mayo próximo y hora de las doce de su mañana en la Sala Audiencia de este Juzgado, bajo las siguientes

CONDICIONES

No se admitirán posturas que no cubran el valor fijado a las fincas de que se trata. Para tomar parte en la subasta los licitadores consignarán previamente en la mesa del Juzgado o en establecimiento destinado al efecto, una cantidad igual por lo menos al diez por ciento del valor que sirve de tipo a esta subasta, sin cuyos requisitos no serán admitidos.

Las fincas que se subastan se anuncian con la condición de que, en su caso deberá estarse a lo dispuesto en el artículo ciento doce de la Ley Hipotecaria.

Que se considera el inmueble una sola finca sin que se admitan posturas parciales.

Los autos y la certificación del Registro de la Propiedad, están de manifiesto en Secretaría y se entenderá que todo licitador acepta como titulación bastante la certificación antes expresada y que las cargas o gravámenes anteriores y los preferentes al crédito de la parte instantánea continuarán subsistentes, si los hubiere, entendiéndose que el rematante las acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos sin destinarse a su extinción el precio del remate.

Dado en Lucena a veintidós de Marzo de mil novecientos treinta y cuatro.—Joaquín de Lora.—El Secretario, Andrés Sierra.

CORDOBA

Núm. 1.538

Don Alfredo Usano de Tena, Juez municipal del distrito de la Izquierda de esta capital.

Hago saber: Que en este de mi cargo y por ante el Secretario que autoriza, se siguen diligencias de ejecución de sentencia firme recaída en autos juicio verbal civil instados por don Rafael Gavilán Bravo, Abogado y de esta vecindad, contra doña Ana María, doña María de los Dolores y doña María Teresa de Indart y Pérez, don Rafael Roza y Domínguez de Camargo y don Juan Sánchez Salas, sus causahabientes o herederos en su caso, todos de ignorado domi-

cilio y paradero, sobre reconocimiento de censo enfiteutico, en cuyos procedimientos se saca a venta en segunda y pública subasta para su remate en el mejor postor la finca siguiente:

Una casa señalada con el número treinta y cuatro de la calle Tomás del Valle, de la ciudad de San Fernando (Cádiz), apreciada pericialmente en ocho mil quinientas pesetas. 8 500 pesetas.

Para cuya segunda subasta, que tendrá lugar en los estrados de este Juzgado planta baja del Gobierno civil de esta capital, se ha señalado el día veinte de Abril próximo a las diez horas, haciéndose saber a los licitadores que deseen tomar parte en ella, que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo con deducción del veinticinco por ciento así como que para ser admitidos habrán de consignar previamente al acto en la mesa del Juzgado o en el establecimiento público destinado al efecto una suma igual al diez por ciento del valor de dichos bienes y que los mismos carecen de títulos por lo que serán suplidos conforme a derecho y a su costa por el rematante que no tendrá por ello derecho a formular reclamación alguna.

Dado en Córdoba a veintiocho de Marzo de mil novecientos treinta y cuatro.—Alfredo Usano.—El Secretario, R. López Cansinos.

Administración de Justicia

CITACIONES Y EMPLAZAMIENTOS EN MATERIA CRIMINAL

Bajo los apercibimientos procedentes en derecho, se cita o emplaza por los Jueces y Tribunales respectivos a las personas, que a continuación se expresan, para que comparezcan el día que se les señala o dentro del término que se les fija, a contar desde la fecha de la publicación del anuncio en este periódico oficial con arreglo a los artículos 178 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, 380 del Código de Justicia Militar y 63 de la Ley de Enjuiciamiento Militar de Marina.

Núm. 1.503

HERNANDEZ CORTES; Manuel, (a) Manco Carruco, natural de Fuente Obejuna, (Córdoba), de estado soltero, profesión jornalero, de 29 años, domiciliado últimamente en Linares Barrio de la Zarzuela calle Baja número 5 procesado por hurto en sumario 216-1932, comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de Instrucción de Villacarrillo para ser indagado y constituirse en prisión bajo apercibimiento de ser declarado rebelde.

Villacarrillo 27 de Marzo de 1934.—El Juez de Instrucción, Firma ilegible.

Imp. Provincial (Casa de Socorro-Hospicio).—Córdoba